



RESOLUCION No. CSJMER18-87  
23 de abril de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00058 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Vladimir Estrada Osorio, en calidad de apoderado del ejecutado Carlos Orlando Estrada Morfoy dentro del proceso No. 50001 40 03 004 2017 00886 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, por cuanto el 12 enero de 2018 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a la fecha ha transcurrido cerca de 3 meses sin que éste haya sido resuelto por el estrado judicial.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado Vladimir Estrada Osorio y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El quejoso en calidad de apoderado judicial del demandado en el proceso objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMJEVJ18-58, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el Ejecutivo Singular No. No. 50001 40 03 004 2017 00886 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por considerar que ha existido mora en el actuar del operador judicial, por cuanto interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y a la fecha ha transcurrido cerca de 3 meses sin que éste haya sido resuelto por el estrado judicial.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 3 de abril de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 4 del mismo mes y año, se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-649 en la misma fecha, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

**3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales

### **3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Pablo Augusto Mojica Cortés, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*)

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en la presunta mora que ha existido por parte del Despacho vinculado, en resolver el recurso de reposición que interpuso el 12 de enero de 2018 contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, pues *“a la fecha han pasado casi tres meses”* sin que éste haya sido resuelto.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el abogado Vladimir Estrada Osorio quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente en el que se pudo constatar que el 18 de diciembre de 2017 el demandado se notificó personalmente de la orden de pago, el 22 de enero de 2018 se corrió el término de traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P y mediante proveído del 9 de febrero de 2018, se ordenó al extremo pasivo prestar caución para levantar las medidas cautelares y a la secretaría sacar copia del escrito de excepciones previas para tramitarlas por separado. Posteriormente, el proceso ingresó al Despacho el 5 de marzo de la cursante anualidad y por auto del pasado 11 de abril se declararon no probadas las excepciones previas planteadas.

En el informe rendido por el operador judicial vinculado, éste manifestó que le asiste razón al quejoso respecto a la formulación del citado recurso, el cual fue resuelto mediante providencia del 11 de abril de la cursante anualidad. Así mismo, aclaró que le ha dado al proceso el trámite que legalmente corresponde y la demora de que se duele el apoderado del extremo pasivo, obedece a la congestión judicial y a la necesidad de atender asuntos de otra naturaleza que cuentan con prelación legal y constitucional, como las acciones de tutela, habeas corpus, incidentes de desacato y audiencias de oralidad.

Agregó que aunado a lo anterior, el Juzgado en la presente anualidad estuvo cerrado del 12 al 16 de marzo por el cambio de instalaciones, del 26 al 30 de marzo por vacancia judicial de semana santa y su titular estuvo de permiso los días 4, 5 y 6 de abril.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso o situación expuesta por el peticionario, se normalizó desde el pasado 11 de abril del año que avanza, fecha en la cual el Juez encartado resolvió el recurso de reposición que el quejoso -en calidad de apoderado del demandado- interpuso contra el mandamiento de pago, por lo que se entiende superado el motivo de inconformidad manifestado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, y las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, en la cual establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se encuentra superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí establecidas, esta Sala decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispone el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del abogado Vladimir Estrada Osorio, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 004 2017 00886 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor judicial, Carlos Alape Moreno, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

REDM/SMFB  
EXTCSJMEVJ18-58 de 4/abr/2018.